

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-183373
FECHA:	03/10/2019
No de Referencia	N-2019-18772

Bogotá D.C.,

Señores
CENTRO DE CAPACITACIÓN EN SALUD UNISALUD LTDA.
Atn.: Federico Díaz Quintero
Carrera 19 No. 19 B-39 Sur
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1387
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-03-2-2017-15-0270

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 095 de fecha 30/08/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. **095** 30 AGO 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 073 de 21 de junio de 2019, por el establecimiento denominado Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA, dentro del expediente N° 1-03-2-2017-15-0270”

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto y sustentado por el señor Federico Díaz Quintero, en calidad de representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, por medio de la cual se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNASE CON AMONESTACIÓN PÚBLICA al CENTRO DE CAPACITACIÓN EN SALUD UNISALUD LTDA., ubicado en la Carrera 19 No. 19 B – 39 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño, jurisdicción de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor Federico Díaz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.036, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, sanción que será impresa en letra Arial 48 y fijada por este Despacho, por el término de tres (3) días hábiles en lugar visible tanto de la institución sancionada como en la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, donde se indique que este incurrió en incumplimiento de los artículos 2.6.3.1., 2.6.4.6 y 2.6.4.7 del Decreto 1075 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas para el único cargo. (...)”
(Fs. 298 a 315).

El día 10 de julio de 2019, se notificó personalmente al señor Harly Andrés Rincón Báez, en calidad de apoderado especial del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., de la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019. (F. 316).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Fernando Díaz Quintero, en calidad de representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., mediante escrito radicado No. E-2019-120185 de 23 de julio de 2019, presentó y sustentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 2 DE 16

Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual precisó, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...) Primero: Debe tenerse en cuenta que conforme al acápite IV de la resolución antes referida (probatorio) se expone en punto 4.21 que por intermedio de resolución No. 15-039 del 10 de septiembre del año 2018, "Por la cual se registran unos programas a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de naturaleza privada, denominada "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN SALUD UNISALUD" (sic), la cual valga destacar obedeció a un proceso sumamente dispendioso y tedioso por intermedio de la cual la entidad a la cual represento en la búsqueda de la renovación de sus programas como en la acreditación del mismo para poder llegar a la expedición de un acto administrativo complejo, se estructuro (sic) y consolido (sic) un proceso en el cual intervinieron múltiples entidades en ellas la Secretaría de Educación de Bogotá, Ministerio de Protección social, de los cuales esencialmente dependía la renovación ante (sic) dicha, situación esta que se torno (sic) critica toda vez que la falta (sic) de coordinación y óptimo proceso entre entidades llevo (sic) a que se perjudicara el normal funcionamiento de UNISALUD LIMITADA con motivo de demoras e ineficacias administrativas no imputables a esta sino que deviene de la mala gestión, demoras injustificadas como falta de seguimiento como se puede evidenciar inclusive en el expediente mediante múltiples comunicaciones vía derecho de petición que de parte de UNISALUD, lo único que persiguió fue calidad, celeridad, acción, y decisión en el proceso de renovación tortuoso de su programa durante casi cuatro años en los cuales no se constato (sic) eficiencia y verdadera gestión que llevo (sic) al punto de que dicho centro de capacitación para el trabajo y el desarrollo humano no pudiese tener plena operatividad mas allá de cumplir con todos y cada uno de los estándares y requerimientos para brindar educación de calidad como lo ha hecho durante 35 años.

Segundo: Nótese que según punto 4.25 hasta fecha 18 de junio del año 2018 por intermedio e (sic) acuerdo 130 se emito (sic) concepto técnico favorable para poder cumplir con todos los requisitos y protocolos para renovar programas, en perjuicio de atribuir por parte del despacho matices de incumplimiento que como tal no son atribuibles al accionar de UNISALUD LTDA sino a las demoras de la administración como se advierte y que como tal no s (sic) pueden usar como factor para imputar y generar responsabilidad sobre dicho centro de educación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **095** 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 3 DE 16

Tercero: Debe tenerse en cuenta que lo manifestado por parte del despacho respecto a las falencias en la emisión de concepto técnico previo no es una excusa como mal se aprecia por el despacho o que fue un error el administrado el no obtenerlo por una aparente deficiencia por no tener la documentación completa sobre el particular. Como bien se puede denotar en el expediente y conforme con lo expuesto, se tiene que no hubo ineficiencia respecto de la técnica, procedimientos, soportes probatorios, entre otros para obtener concepto técnico previo del cual se desprendió las falencias respecto a la renovación de programas técnicos visible en el expediente de la referencia lo cual no denota responsabilidad de la entidad a la cual represento sino sencillamente una evidencia de la ralentización y falla de gestión eficaz en los requerimientos asociados en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Cuarto: No puede hablarse de la prestación de un servicio educativo por fuera del marco de la ley, toda vez que en los tiempos manifestados por parte del despacho Unisalud, conforme a la interposición de recursos de índole legal, solicitudes de gestión, derechos de petición, entre otros suspendió la ejecución de actos administrativos arbitrarios que iban en contra vía del derecho a la educación, el derecho al trabajo, suspensión de acciones como también el respeto por las cohortes que se encontraban en formación y que no era posible cancelar en defensa y garantía de la prestación del servicio educativo como la formación de los estudiantes en los diversos cursos, lo cual debe tenerse en cuenta y no aseverarse en la forma en que se ha manifestado.

Quinto: El Centro de Capacitación en Salud Unisalud no radico (sic) la renovación de sus programas con una antelación superior de seis meses antes del vencimiento de la correspondiente licencia, como esta (sic) acreditado en el expediente toda vez que dicha entidad radico (sic) y realizo (sic) los actos de renovación dentro de los términos y que como tal las falencias se denotaron fue en función de demoras, trabas injustificadas y en general errores en el conjunto del respectivo trámite que desconocieron tanto en la emisión de concepto previo técnico como las instancias de la dirección local de educación de la secretaria (sic) distrital de educación (sic) la satisfacción y el rigor que siguió la entidad que represento y que como tal no se tuvo en cuenta.(...)" (Fs. 317 y 318).

En este sentido, el representante legal del establecimiento solicitó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **095** 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 4 DE 16

"(...) se reconsidere la decisión tomada respecto al artículo primero de la resolución antes citada, siendo esto reponiendo el fallo tomado y dando como resultado NO imponer sanción alguna contra la entidad que represento y disponiendo de la absolución de esta como archivo de las diligencias (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., se desarrollarán los siguientes aspectos:

A. OBJETO DE LA DECISIÓN

El presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, tiene como objeto determinar si, de conformidad con las manifestaciones expuestas por el representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., hay lugar a revocar, modificar, adicionar o aclarar la resolución por medio de la cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, sancionó con amonestación pública, al establecimiento referido.

B. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

Con el objetivo de resolver el recurso de reposición impuesto por el representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., es preciso realizar un análisis y estudio respecto de cada uno de los puntos que, a entender del representante del establecimiento, deben ser puestos a consideración del Despacho a fin de establecer, de forma inequívoca, que la decisión adoptada mediante Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, es acorde a la normatividad vigente y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 5 DE 16

acoge todos los hechos que rodean el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, a fin de no reiterar los argumentos expuestos en el recurso, se realizará una síntesis de cada uno de ellos y se procederá a examinarlos conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, así:

1. El representante legal del establecimiento pone de presente que la obtención de la Resolución No. 15-039 de 10 de septiembre de 2018, *"Por la cual se registran unos programas a la Institución de Educación para el trabajo y Desarrollo Humano de naturaleza privada, denominada "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN SALUD UNISALUD"*, obedeció a un proceso dispendioso y tedioso, en el cual intervinieron varias entidades del Estado, cuya demora (casi 4 años), a su consideración, injustificada, afectó el normal funcionamiento del establecimiento.

Sea lo primero advertir, respecto del registro de programas del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., que mediante Resolución No. 02-0042 de 22 de octubre de 2009, se renovaron los programas de Auxiliar en Salud Oral, Auxiliar en Servicios Farmacéuticos y Auxiliar en Enfermería, por el término de cinco (5) años, término que comenzó a contar a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, es decir, desde el día 07 de noviembre de 2009 y culminó el día 06 de noviembre de 2014. Adicionalmente, mediante Resolución No. 15-039 de 10 de septiembre de 2018, se registró, por el término de cinco (5) años, los programas de Técnico Laboral Auxiliar en Enfermería y Técnico Laboral Auxiliar en Servicios Farmacéuticos.

En este contexto, resulta claro que el Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., entre el 07 de noviembre de 2014 y el 09 de septiembre de 2018, no contaba con registro de programas vigente, es decir, no podía prestar, ofrecer y desarrollar programa alguno por no encontrarse expresamente autorizado para ello.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **095** 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 6 DE 16

Ahora bien, el representante legal del establecimiento afirma que el trámite para la obtención de la Resolución No. 15-039 de 10 de septiembre de 2018, se debió a un proceso tedioso que tardó alrededor de 4 años, para su expedición, con lo cual se afectó el normal funcionamiento del establecimiento. En este sentido, las afirmaciones expuestas por el señor Díaz Quintero, no son de recibo por parte de este Despacho por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente manifestar que el establecimiento radicó, ante la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, solicitud de renovación de programas el día 07 de mayo de 2014, mediante escrito No. E-2014-80429. Sin embargo, la solicitud no cumplía con la totalidad de requisitos exigidos para dicho trámite, por cuanto, no contaba con concepto técnico previo favorable, emitido por la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, hasta el 18 de junio de 2018, fue obtenido por el establecimiento.

Por ello, mediante Resolución No. 15-033 de 02 de noviembre de 2016 (Fs. 59 a 61), la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño resolvió archivar la solicitud de renovación de programas por desistimiento al Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 15-002 de 18 de enero de 2017. (Fs. 64 a 66).

En segundo lugar, el representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., olvida en su argumentación que, anterior a la expedición del concepto técnico previo favorable (18 de junio de 2018), el cual sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. 15-039 de 10 de septiembre de 2018, la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, había expedido el Acuerdo No. 00345 de 10 de diciembre de 2015, "Por el cual se emite concepto técnico previo **no favorable** a la relación docencia servicio a los programas de formación en auxiliar en enfermería y auxiliar en servicios

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 7 DE 16

farmacéuticos del Centro de Capacitación UNISALUD sede Bogotá D.C." (Fs. 209 y 210), confirmado mediante Acuerdo No. 00246 de 30 de agosto de 2016, "Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el acuerdo No. 345 del 10 de diciembre de 2015" (Fs. 211 a 213), con lo cual se reafirma que el establecimiento no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la renovación del registro de programas, cuando lo solicitó por primera vez (año 2014).

En consecuencia, las afirmaciones del representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., no son de recibo, por cuanto no se puede imputar a la Administración la demora o retardo en la expedición de un acto administrativo, cuando el administrado no cumple con los requisitos legales para ser beneficiario del mismo. En el caso objeto de estudio resulta claro que el establecimiento no podía ser beneficiario de la renovación de los programas por cuanto no cumplía con la totalidad de los documentos requeridos, al no contar con el concepto previo favorable a la relación docencia servicio, como lo establece el artículo 2.6.4.16 del Decreto 1075 de 2015.

Aunado a lo anterior, es pertinente expresar que el hecho de haber cumplido el 18 de junio de 2018, con los requisitos legales para ser beneficiado con concepto previo favorable a la relación docencia servicio, emitido por la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, únicamente da certeza que a partir de dicha fecha se cumplieron con las exigencias legales, con lo cual, no puede afirmar el representante legal del establecimiento, que desde el año 2014 cumplía dichos requisitos, pues los mismos, se recalca, se cumplieron hasta el año 2018.

Finalmente, es preciso manifestar que el Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., no puede pretender imputar a la Administración, responsabilidad en los trámites, cuando el establecimiento no cumplió con los requisitos de ley para ser beneficiario de la renovación del registro de programas en el año 2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PAGINA 8 DE 16

2. En segundo lugar, el señor Díaz Quintero, pone de presente el Acuerdo 130 de 18 de junio de 2018, *"Por el cual se emite concepto técnico previo favorable a la relación docencia servicio de los programas de formación en auxiliar en enfermería y auxiliar en servicios farmacéuticos de la institución educativa Centro de Capacitación en Salud Uisalud, Bogotá D.C."*, a fin de argumentar que el mismo se emitió de forma tardía, por causas imputables a la Administración, que, a consideración del representante legal, no pueden ser usadas como factor para imputar y generar responsabilidad sobre el centro educativo.

Al respecto, reiterando lo desarrollado en el numeral anterior, es pertinente recordarle al recurrente, que previo a la expedición del Acuerdo 138 de 18 de junio de 2018, la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, había expedido el Acuerdo No. 00345 de 10 de diciembre de 2015, *"Por el cual se emite concepto técnico previo no favorable a la relación docencia servicio a los programas de formación en auxiliar en enfermería y auxiliar en servicios farmacéuticos del Centro de Capacitación UNISALUD sede Bogotá D.C."* (Fs. 209 y 210), confirmado mediante Acuerdo No. 00246 de 30 de agosto de 2016, *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el acuerdo No. 345 del 10 de diciembre de 2015"*. (Fs. 211 a 213).

Por ello, resulta claro que el establecimiento, a partir de 18 de junio de 2018, cumplió con los documentos requeridos para ser beneficiario de registro de programas y no antes, como lo pretende afirmar el representante del establecimiento. En consecuencia, no es posible imputar un retardo injustificado a la Administración, cuando la misma se pronunció con antelación, de forma negativa, a los requerimientos del administrado.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede pretender, como lo requiere el señor Díaz Quintero, que el hecho de haber cumplido, posteriormente, con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario de concepto previo favorable a la relación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 9 DE 16

docencia servicio, implique que la Administración no haya sido diligente en la expedición de los documentos requeridos para la renovación de los programas. Por el contrario, este hecho denota que el establecimiento no cumplió, sino hasta el 18 de junio de 2018, con los requisitos legales.

Adicionalmente, el representante legal, al pretender imputar un retardo a la Administración, deja de lado, de forma conveniente, el análisis de actos administrativos como: i) El Acuerdo No. 00345 de 2015; ii) En Acuerdo No. 00246 de 2016; iii) La Resolución No. 15-033 de 2016; iv) La Resolución No. 15-002 de 2017; entre otros, con los cuales se confirma que la Administración resolvió las solicitudes presentadas por el Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., con ocasión de la renovación de los programas. Diferente situación se presenta cuando el administrado pretende ser beneficiario de un acto administrativo sin cumplir con los requisitos legales, como en el asunto objeto de estudio, y pretender que, por el hecho de haber cumplido con posterioridad dichos requisitos, la Administración sea la culpable.

En consecuencia, el representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., no puede pretender, como se manifestó en la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, alegar la propia culpa o torpeza en su favor "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", al imputar a la Administración un retardo en el trámite, cuando el mismo fue solicitado sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

3. El representante legal expresa que hubo ineficiencias respecto de la técnica, procedimientos, soportes probatorios, entre otros para obtener concepto técnico previo, del cual se desprendieron las falencias respecto de la renovación de programas, lo cual, a consideración del señor Díaz Quintero, no denota responsabilidad del establecimiento, sino una evidencia de la ralentización y falla de gestión en los requisitos asociados a la educación para el trabajo y el desarrollo humano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 10 DE 16

En este sentido, las afirmaciones expuestas por el señor Díaz Quintero son reiterativas al contemplar que fue por culpa de la Administración, presentada en el retardo en los trámites para la expedición del concepto técnico, que el establecimiento se demoró en la obtención del registro de programas. Sin embargo, como se viene manifestando a lo largo del presente escrito, el representante legal omite, en su valoración, el análisis de los actos administrativos expedidos con antelación al 18 de junio de 2018, fecha en la cual obtuvo concepto previo favorable a la relación docencia servicio emitido por la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, no son de recibo las afirmaciones expuestas por el señor Díaz Quintero, por cuanto, como se ha mencionado, no se cumplió con los requisitos de ley para ser beneficiario del registro de programas, sino hasta el 18 de junio de 2018.

Finalmente, en gracia de discusión tenemos que el 18 de junio de 2018, se obtuvo, por parte del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., concepto previo favorable a la relación docencia servicio y, mediante Resolución No. 15-039 de 10 de septiembre de 2018, obtuvo el registro de programas. En consecuencia, resulta claro que la Administración, cuando el establecimiento cumplió con todos los requisitos de ley, se tardó para expedir dicho acto administrativo, aproximadamente tres (3), cuando la Administración cuenta con seis (6) meses para resolver este tipo de solicitudes, razón por la cual, se reafirma que la demora en la expedición del registro de programas se debió a un hecho imputable al administrado y no a la Administración.

4. Manifiesta el señor Díaz Quintero que, no puede hablarse de la prestación de un servicio educativo por fuera del marco legal, por cuanto, el establecimiento interpuso recursos legales, solicitudes de gestión, derechos de petición, entre otros, los cuales, a su consideración, suspendieron la ejecución de los actos administrativos que iban en contra vía del derecho a la educación, el derecho al trabajo, el respeto a las cohortes, lo cual, expresa, debe tenerse en cuenta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **095** 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PAGINA 11 DE 16

Al respecto, es pertinente poner de presente que el Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., contaba con registro de programas vigente hasta el día 06 de noviembre de 2014 (Resolución No. 02-0042 de 2009), fecha en la cual, perdió vigencia el acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo primero de la mencionada resolución, que establece:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Renovar por **el término de cinco (5) años**, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución el registro de los siguientes programas de formación técnica a la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada CENTRO DE CAPACITACIÓN EN SALUD "UNISALUD" (...)*

*PARÁGRAFO: Para efectos de la actualización de renovación del registro otorgado, **la institución deberá solicitar con una antelación de seis (6) meses a la pérdida de su vigencia**, de lo contrario no podrá admitir nuevos estudiantes para el programa registrado (...)"* (Negrillas fuera de texto original)

Esta situación, contemplada en el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decae en la imposibilidad de seguir ejecutando el acto administrativo, cuando el mismo haya perdido vigencia. Para el caso objeto de estudio, en la imposibilidad, por parte del administrado, de continuar prestando, ofreciendo y desarrollando los programas registrados.

En este sentido, al haber perdido vigencia el acto administrativo, legalmente lo único que procedía era solicitar la renovación de los programas o el registro de unos nuevos, ante la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, por cuanto, el acto administrativo en mención, como se dijo, perdió su vigencia excluyéndose la obligatoriedad del mismo.

Así las cosas, los recursos frente a los acuerdos y las resoluciones emitidas con posterioridad, no tenían la vocación de suspender la vigencia de la Resolución No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 12 DE 16

002-0042 de 2009, por medio del cual se registraron los programas, como se manifestó anteriormente. Esta imprecisión en la que incurre el recurrente, se reitera, no tiene asidero jurídico y no permitía, bajo ninguna circunstancia que los efectos de la resolución en comento, se extendieran en el tiempo, otorgando un mayor plazo para el ofrecimiento, prestación y desarrollo de los programas registrados.

Por ello, ni los recursos presentados, ni las solicitudes de gestión, ni los derechos de petición, tienen la connotación de otorgar al establecimiento la prestación del servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para los programas de Técnico Laboral en Auxiliar en Enfermería y Técnico Laboral en Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, con posterioridad al 06 de noviembre de 2014, como lo hizo el Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA.

Aunado a lo anterior, el hecho de presentar recursos en contra de los acuerdos y resoluciones emitidas con posterioridad al 06 de noviembre de 2014, al ser actos administrativos diferentes al que otorga el registro de programas, reitera la imposibilidad de acoger los argumentos del recurrente.

En consecuencia, si el establecimiento contaba con registro de programas vigente hasta el 06 de noviembre de 2014 y obtuvo el registro de nuevos programas el día 10 de septiembre de 2018, en el lapso transcurrido entre dichas fechas, el establecimiento con su actuar, al haber prestado, ofrecido y desarrollado programas sin contar con el registro obligatorio, se encontraba por fuera del marco legal, como se afirmó en la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, objeto del presente recurso.

5. Finalmente, el representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA, expresa haber radicado todos los documentos tendientes a la renovación de los programas, con antelación a seis meses y que las falencias se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 095

30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 13 DE 16

debieron a las demoras, trabas injustificadas y en general errores, situaciones que a consideración del señor Díaz Quintero, no fueron tenidas en cuenta.

Respecto de esta afirmación, resta manifestar que la misma es infundada. Al respecto, es pertinente recordar que el 18 de junio de 2018, mediante Acuerdo 130, la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto previo favorable a la relación docencia servicio, por lo tanto, es hasta esa fecha en la cual el establecimiento cumplió con todos los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiario del registro de programas.

En este sentido, es pertinente traer a colación el artículo 2.6.4.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.6.4.16. Concepto previo. Los programas de formación de personal auxiliar en las áreas de la salud, de mecánica dental y de cosmetología y estética integral, deben obtener e (sic) concepto técnico previo por parte de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces, de que trata el literal c) del numeral 2 del artículo 9 de Decreto 2006 de 2008." (Subrayado fuera de texto original).

Atendiendo el mencionado artículo, el establecimiento, al haber obtenido el concepto previo favorable hasta el día 18 de junio de 2018, es apenas en esa fecha en la cual se cumplieron todos los requisitos necesarios para poder solicitar y ser beneficiario del registro de programas.

Finalmente, es pertinente recalcar que el servicio prestado, ofrecido y desarrollado por el Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., entre el 07 de noviembre de 2014 (fecha en la cual culminó el registro de los programas obtenido mediante Resolución No. 02-0042 de 22 de octubre de 2009), al 10 de septiembre de 2018, (fecha en la cual se registraron unos programas mediante Resolución No. 15-039 de 10 de septiembre de 2018), el establecimiento educativo no contaba con registro de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **095 30 ABO 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PAGINA 14 DE 16

programas, por lo que los servicios ofertados carecen de autorización y en consecuencia los certificados expedidos en este periodo, carecen de validez.

Por lo anterior, no es de recibo la manifestación expuesta por el representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., al expresar que cumplía con los requisitos de ley para ser beneficiario de la renovación de los programas desde el 2014, por cuanto, se reitera, fue hasta el 18 de junio de 2018, que cumplió con la totalidad de los mismos.

En consecuencia, la sanción de amonestación pública se deberá ejecutar una vez en firme la presente resolución, como se estipuló en la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019.

C. DECISIÓN

De conformidad con lo antes mencionado y atendiendo que el Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA, ofreció, prestó y desarrolló los programas de Técnico Laboral en Auxiliar en Enfermería y Técnico Laboral en Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, entre el 07 de noviembre de 2014 y el 10 de septiembre de 2018, sin haber registrado los mismos ante la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, la Dirección procede a **Confirmar** la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del

14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **095** 30 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PAGINA 15 DE 16

Distrito, por la cual se sancionó con amonestación pública al Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., ubicado en la Carrera 19 No. 19 B – 39 Sur, Localidad de Antonio Nariño, jurisdicción de Bogotá, representado legalmente por el señor Federico Díaz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.036, al confirmarse que el establecimiento ofreció, prestó y desarrolló los programas de Técnico Laboral en Auxiliar en Enfermería y Técnico Laboral en Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, entre el 07 de noviembre de 2014 y el 10 de septiembre de 2018, sin haber registrado los mismos ante la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al representante legal del Centro de Capacitación en Salud UNISALUD LTDA., señor Federico Díaz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.036 y/o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE una vez en firme la presente decisión, copia de los actos administrativos definitivos expedidos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, a la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **095** **30 AGO 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 073 de 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

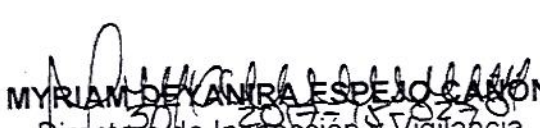
PÁGINA 16 DE 16

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE una vez en firme y ejecutada la presente decisión, el expediente No. 1-03-2-2017-15-0270, al archivo general de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Analizó y Proyectó	